

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de los Sres. MISON, BERNARD & CO. al semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ejemplaren en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al reverso del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines collectionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequillo sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Política. — Negociado 3.
Núm. 525.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Uno de los principales deberes de la Administración es, evitar con cuidadoso esmero la propagación de doctrinas inmorales y perniciosas, cuyos resultados son tanto más funestos cuanto mayor es la ignorancia de las clases ó de las personas entre quienes se difunden. — Los ejemplares de los libros colocados generalmente en la vía pública, y en parajes donde fluyen fácilmente la atención de los transeúntes, suelen contener obras de lectura mal sana, que difícilmente se expenderán en las librerías, pero que atraídas a la curiosidad y a la inesperienza, pueden producir consecuenias fatales sembrando la inmorosidad y el error en el seno de las familias. — Aun es mas perjudicial la lectura de los cuentos absurdos que con el nombre de romances se expenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusion por los caminos y las aldeas. Estos romances dedicados generalmente a rendir culto a la memoria de bandidos y malhechores se leen con avidéz por gentes ignorantes y sencillas, que se acostumbraban insensiblemente a considerar dignos de imitacion y alabanza hechos que solo merecen el castigo y reprobacion. — Es por lo tanto la suma importancia

que ejerza una vigilancia esquisitísima en los puestos de libros para evitar que se expongan en ellos obras contrarias a la moral y a las buenas costumbres, como respecto de los romances y relaciones que pranzonan los ciegos, y que los vendedores ambulantes suelen llevar a los pueblos pequeños y distribuir en las ferias y mercados. — Para cumplir estos fines deberá V. S. recoger todos los escritos de esta naturaleza, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, conservándolos en ese Gobierno y remitirlos un ejemplar a este Ministerio para que en él sea examinado y prohibido ó autorizado en su caso su venta y circulación. — Tambien cuidará V. S. estimular el celo de la persona que en ese gobierno tenga a su cargo la censura de novelas e impresos, a fin de que lleve al desempeño de su cometido toda la seriedad y eficacia indispensables para evitar que vean la luz pública escritos que la moral y la cultura rechazan de consuno, y que lejos de difundir en el pueblo conocimientos sanos y provechosos, sirven solo para extraviar su entendimiento y viciar su corazón. — Además de estas prevenciones adoptará V. S. todas aquellas medidas que requieran las circunstancias especiales de esa provincia, y que estime mas conducentes para llenar los fines que el Gobierno se propone. — En debida observancia de lo dispuesto en la precitada Real orden, encargo a los Alcaldes y demas autoridades y funcionarios dependientes de este Gobierno que ejerzan la mayor vigilancia por que se presentasen en esta provincia impresos de la clase a que aqui se refiere, los cuales no podrán y permitidos inmediatamente a este Gobierno, siempre que los portadores no se hallen expresamente autorizados por su propia autoridad, con peticion de exhibicion de acreditar con la presentacion de un ejemplar en que conste su venta al particular, a fin de

proceder a lo que dicha resolucion prescribe. Leon, 28 de Agosto de 1868. El Gobernador accidental, Valentin Carberó.

Política. — Negociado 3.
Núm. 524.

En circular inserta en el Boletín oficial núm. 84, correspondiente al 22 de Julio último se previene a los Alcaldes que en el término de 15 dias hicieran el pedido de las cédulas de vecindad que necesitarán para todos los individuos de su distrito conforme al modelo que se acompaña.

A pesar del tiempo transcurrido muy pocos son los que han cumplido este importante servicio, y en tal concepto advierto por ultima vez a los que se encuentran sin llevarlo que si en el término de ocho dias no se presentarán por sí ó por personas a quien comisionen en la inspeccion de vigilancia de esta capital, a recoger los documentos del ramo que necesitan para repartir a sus administrados, les exigire la responsabilidad que correspondia. Leon, 25 de Agosto de 1868. El Gobernador accidental, Valentin Carberó.

Política. — Negociado 6.
Núm. 525.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural como todos los demas dependientes de este Gobierno, procederán a la busca y captura del confite ó culpado y sujeto a la vigilancia de la autoridad, Manuel Anido Figueredo natural de Ferns de las poheras de mi disposicion para ser hallado. Leon, 17 de Setiembre de 1868. El GOBERNADOR, Pedro Ellices.

Estado soltero, oficio jornalero.

Edad 21 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poca, cara, redonda, color moreno, imperfecta la mano izquierda en un dedo, y en la mano derecha el anillo.

Seccion de orden público. — Negociado 1.
Núm. 526.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el 29 de Julio próximo pasado, el niño Julian Fernandez, natural de Pajares de los Oteros, y cuyas señas a continuación se expresan, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de este Gobierno procedan a su busca y detencion, remitiéndole, caso de ser hallado, al Alcalde del citado pueblo. Leon, 27 de Agosto de 1868. El Gobernador accidental, Valentin Carberó.

Señas del Julian.
Edad 12 años, estatura baja, color trigüeno, pelo negro; visto pantalón de paño rojo estrado, chaleco de paño remendado negro, gorrillo de pelo vijia negra, botines negros, capa de paño asturillo sin esclavina a media usa.

Orden público. — Negociado 5.
Núm. 527.

Habiéndose ausentado del lugar doméstico, Angela Roman natural de Valderrey, cuyas señas se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán a su busca y captura, poniéndole a disposicion de este Gobierno caso de ser habido. Leon, 29 Agosto, 1868. El Gobernador accidental, Valentin Carberó.

Señas.
Edad de 57 años, estatura regular, viste un manto de blanqueta azul, justillo del mismo paño jugonde semonte, pañuelo encarnado.

no se admitirá proposición alguna que exceda de los tipos señalados.

Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, debiendo exigirse la responsabilidad por la vía de apremio y por los procedimientos administrativos, obligándose á renunciar á todo fuero ó privilegio y á rescindir á perjuicio del mismo, en la forma prevenida en los artículos 34 al 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1855.

CONDICIONES PARTICULARES.

1. El pan cocido ha de ser de mezcla de harina de trigo de segunda calidad y de buen centeno por mitad de cada especie bien cocido de las mejores condiciones y no inferior al que hoy se usa en los Establecimientos; cuya apreciación se hará por los encargados de recibirlo y donde los que deseen optar á la subasta pueden ver las muestras, debiendo ser el suministrador y peso de cada pan el que señalen la Suposición y Administrador del Establecimiento.
2. El tocino ha de ser precioso del país ó Asturiano con exclusión de toda parte muscular ó huesosa y bien preparado para la salazón.
3. El aceite ha de reunir las mejores condiciones, claro de color y buen gusto.
4. Los garbanzos serán de buena cochura, sin mezcla alguna de verdes ó apañados, de un tamaño regular, debiendo presentarse prueba como se acostumbra en el país; ó iguales requisitos se exigirán para las habas.
5. La carne ha de ser de buena calidad con exclusión completa de todos estroños de las reses y sola serán admisibles reses enteras en canal, permitidas de estas ó su cuarta parte, alternando por días de manera que en uno se presente el cuarto delantero y en otro el de atrás.
6. Las ropas y vestuario destinados al Hospicio de Astorga, serán 660 metros ibidiana de Vergara de dos caris, de 83 centímetros de ancho al tipo de 425 milésimas cada uno — 240 metros de paño pardo catorceño de Somonte ó Bernartos al tipo de dos escudos 200 milésimas — 75 metros de lienzo blanco de hilo para sabanas de 976 milímetros de ancho al tipo de 419 milésimas uno — 1.337 metros de lienzo de algodón para camisas de 697 milímetros de anchura en sus dos terceras partes y 650 la otra tercera al tipo medio de 280 milésimas cada uno. Será considerado como mejor postor en estos artículos aquel que según la suma total que arroje en su proposición el importe de cada uno de las clases de ropas, haya de hacer en globo el suministro de todas ellas con mayor economía. El contrato de las ropas podrá hacer la entrega á su elección bien en el Hospicio de esta ciudad ó en el de Astorga avisando en el primer caso con anticipación.
7. El carbon de roble ha de ser seco de leña nueva con corteza, limpio de piedras, tizos y tierra.
8. El carbon de piedra será untoso de llama azul y granado cuando menos en sus dos terceras partes.
9. En la Secretaría de la Junta se hallan de manifiesto las muestras de las ropas destinadas al Hospicio de Astorga así á este como al de León, pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen en los Establecimientos, conforme á las cuales á de hacerse el suministro á que se contrae el presente pliego de condiciones. León 31 de Agosto de 1868. — El Presidente accidental, Valentín Cerbero. — P. A. D. L. — El Secretario, Leandro Rodríguez.

gueda á los fines, si entre los tuvieron legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley y lo que corresponde de la establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 31 y 35 de este reglamento.

Art. 61. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo lo que aparezca trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen según el mismo plano, no se admitirá registro de investigación alguna, mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los prácticos subterráneos, mediante las resacas y el empresario, no los haya objeto de investigación ó registro, los ingenieros, al visitar las minas de la comarca, harán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 días que el mismo empresario ó su representante oprimen entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar; ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador cuando correspondiera á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándose en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los 15 días, se entenderá que renuncia su derecho y se declarará renuncia de las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaración el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el artículo 33 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las condiciones de que habla el párrafo segundo del art. 41 de la ley, se procederá á lo que corresponde según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolución conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de minas por quien se expresaran las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPITULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los explotantes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 13 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar por minas dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretender

se un registro ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, á su representante, y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los intereses de la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar los respectivos explotantes se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte y cuidado de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación colchona, en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulta el ulterior aprovechamiento y se compromete la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad las dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien correspondiere, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de verificarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina, ó expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará Libro de visita de la mina... (Galería ó investigación...), sita en término de... y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1865, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, de dragaje y transporte.

Art. 38. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados, sea todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer registros de investigación, dragaje y transporte se formularán con arreglo al modelo número 5.º y en plano que acompañe á dichos solicitudes se determinará la situación de los registros y minas ó otros interesantes que en su caso pudieran comprenderse.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, dragaje ó transporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los intere-

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

TABACOS.

Relojo de precios en los picados de las clases superior, suave y entrefuerte.

Por Real orden de 22 del actual se manda que desde 1. de Setiembre próximo, los tabacos picados al grano de la clase superior se vendan a dos escudos ochocientos milésimas la libra: la clase suave a dos escudos cuatrocientos cuarenta milésimas: y la de entrefuerte a dos escudos ochocientos milésimas, en lugar de 32 28 y 24 rs. á que hoy se espande respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y gobierno de los expendedores y consumidores. Leon 29 de Agosto de 1883. — P. A. Emilio Roldan.

Insértese.—Cerbéro.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Melero Gimeno Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Nicolás Martínez, Francisco Luis y Gregorio Martínez, vecinos de Pajares de los Oteros, para que inmediatamente, y á más tardar antes del diez y seis de Setiembre próximo en que finaliza el término probatorio, se presenten sin excusa ni pretexto alguno en este mi Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que se sigue por lesiones á Patricio González y Felipe Martínez contra Antonio Fresno, Elias Santos y Santos Mansilla domiciliados todos en el referido Pajares, mediante á que dichos procesados no se han confundido con las expresadas declaraciones y precisa la ratificación; apercibidos que de no verificarlo les parará entero perjuicio. Dado en Valencia de D. Juan Agosto veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Melero Gimeno.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Insértese.—Cerbéro.

Lic. D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma por vacante.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Casado, vecino de Alija de los Melones para que en el término de nueve días á partir del en que tenga lugar la publicación del presente, comparezca en mi juzgado y por la Escribana del que refrenda á rendir declaración indagatoria en

causa criminal que contra él se sigue por hurto de porcion de espigas de cebada de una tierra de Antonio Rubio, su convecino, apercibido que de no hacerlo, se seguirá y sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese.—Cerbéro.

Lic. D. Benito Fausto Segura, Juez de paz de esta ciudad en interino de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al prófugo Manuel Prieto y Lozano, que se dice ser natural de Castro en la provincia de Leon, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre esta de dinero y ropas á Bautista Lopez de esta vecindad, pues pasado dicho término sin hacerlo le parará perjuicio. Dado en Alfaro á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lic. Benito Fausto Segura.—Por su mandado, Claudio Segura.

Insértese.—Cerbéro.

D. Florencio Duro, Juez de paz de esta villa de Sahagun en funciones del de primera instancia de la misma, por traslación del que lo era en propiedad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ramos, natural de Villaconancio, partido judicial de Bañanás, de oficio carbonero, hijo de Patricio y Vicenta, residente hace tres años en Villamiar, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, á testimonio del actuario que refrenda, por suponerle autor del delito de hurto de un novillo, de la propiedad de D. Bartolomé Sanz, vecino de la villa de Cea, ejecutado en el mes de Julio último en el monte titulado de Pirocamba, término jurisdiccional de la precitada villa de Cea, donde aquel se hallaba pastando y el Juan Ramos fabricando carbon, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de treinta días que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; y si así lo hiciera le oír y le guardará justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciará y terminará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun Agosto veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.

Florencio Duro.—Por su mandado, José Blanco.

Insértese.—Cerbéro.

D. Francisco Melero Gimeno, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Indio, socio y Delegado general de otras varias corporaciones, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber que por el Proveedor de este Juzgado, D. Manuel Alonso, á nombre y con poder de Guillermo Farto Yagüe, vecino que fué de Valderas, se presentó con fecha diez y nueve de Mayo último, un edicto, pidiendo que como único y universal heredero del finado D. Pedro Trancón, vecino que fué de ella, según el testamento que otorgó en doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, se le diese la posesión; Real cédula otorgada de los bienes comprendidos en la hijuela formada al mismo, en vista de lo que se dictó el auto que se copia.

Año. Resultando que por D. Guillermo Farto Yagüe, vecino de Valderas, se accedió á este Juzgado en solicitud, de que se le diese posesión, real cédula otorgada de los bienes que le correspondieron por la herencia de Pedro Trancón en la finca que el mismo designase á nombre de las deudas, presentando en apoyo de su pretension la hijuela que obra al folio once de autos, otorgada por el Escribano Don Manuel González Blanco en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, con el testamento en que se le instituyó, por heredero de los mismos bienes que pertenecieron al finado Pedro Trancón.

Considerando que los títulos presentados son suficientes para adquirir la posesión con arreglo á derecho, apareciendo de la información practicada que nadie posea á título de dueño inusufructuario los bienes cuya posesión se pide.

Vistos la seccion primera del título ratonce de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi Escribano dijo:

Que debia de otorgar y otorgaba la posesión solicitada, entendiéndose sin perjuicio, de tercero, mandando se proceda á dar la por Agüencia y Escribano del Juzgado requeridos, en cualquiera de los bienes de la citada herencia, en voz y nombre de las deudas, espeliéndose al efecto el oportuno despacho, librándose testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento á Guillermo Farto si le solicitare, y verificado que sea se proveerá.—Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco Melero Gimeno, Juez de primera instancia de esta Villa de Valencia de Don Juan y su partido, en ella á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Melero Gimeno.—Ante mí, Juan Garcia.

Librado despacho á Alguacil del tribunal para que tuviese efecto la posesión solicitada, la efectuó acompañado del Escribano D. Manuel Gonzalez Blanco con fecha seis de Julio próximo pasado, en una era de pastillar en el término de Valderas, y sitio del camio de Risco, de capida de hemina y media poco mas ó menos ó sea doce á tres, cincuenta y siete centésimas y sesenta decimetros cuadrados, finca Oriente, con otra de Ceferino, Pastor, Medolla, con otra de D. Manuel Cle-

ro Alonso, Postente como que goza á Risco y Norte con servicio de las eras colindantes, dándose quieto y pacíficamente sin interrupcion al protestó de ninguna clase á voz y nombre de las deudas fincas que el Farto heredó de su padre el referido Trancón. En su consecuencia se espelió el presente para que en el término de sesenta días desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á reclamar contra la posesion dada de dichas fincas al D. Guillermo, los que se crean con derecho, en la inteligencia de que si no lo hiciesen se amparará en dicha posesión al citado Guillermo Farto, y no se admitirá reclamacion alguna contra ella quedando solo al que se crea perjudicado la acción de propiedad. Dado en Valencia de D. Juan Agosto ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Melero Gimeno.—Por su mandado, Juan Garcia.

Insértese.—Cerbéro.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 8 de Setiembre de 1883.

Constará de 12.000 Billetes, al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 336.000 escudos (168.000 pesetas) en 515 premios, de la manera siguiente:

PREMIO.	ESCUDOS.
1 de 100.000	100.000
1 de 40.000	40.000
1 de 20.000	20.000
1 de 10.000	10.000
1 de 5.000	5.000
10 de 1.000	10.000
500 de 300	150.000
515	336.000

Los Billetes estarán divididos en Vigintinos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Real Lotería.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio. Único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Real Lotería.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1882, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de millares y patriotas muertos en campaña y á las huérfanas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Insértese.—Cerbéro.